

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EXPROPIACIONES

Por no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de la finca denominada Huerta de la Canga ó de junto á la Iglesia, en Pola de Siero, que el Ayuntamiento de Aller acordó expropiar para construir un edificio destinado á Escuela municipal.

En su vista y debiendo procederse á la designación de peritos, á tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, se avisa á los propietarios de la mencionada finca, sin perjuicio de la notificación personal, para que dentro del plazo de ocho días, á contar desde esta última, comparezcan ante le Alcaldía de Aller, á fin de designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasación, entendiéndose que si renunciaran á este derecho, ó el perito designado no reuniera las condiciones exigidas por el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, se supondrá que se conforman con el de la Administración.

Oviedo, 14 de Febrero de 1913.—El Gobernador civil, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 591

ANUNCIO.

Recibidas las obras del trozo segundo de la carretera de Gijón al Puerto del Musel, ejecutadas por la contrata rescindida á cargo de la Sociedad Crédito Industrial Gijonés, se anuncia al público por término de treinta días para que el Ayuntamiento de Gijón remita á esta Jefatura las reclamaciones que ante su autoridad se hayan formulado, advirtiéndole que de no verificarlo en el indicado plazo se entenderá que no existen reclamaciones,

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1910.

Oviedo, 14 de Febrero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 587.

MINAS

Expropiaciones

Habiendo acudido á este Gobierno D. Armando A. Pedrosa, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad anónima Fábrica de Mieres, en solicitud de que se aplique la Ley sobre utilidad pública y se declare la expropiación de la finca llamada Pradiquin, sita en Cuestavil, parroquia y concejo de Mieres, de una extensión superficial de once áreas y veintiocho centiáreas, lindante al Norte con el rio San Juan, Sur camino de servicio de fincas, Este finca de la Fábrica de Mieres y al Oeste el citado rio y bienes de Nicanor Alvarez, cuya finca es propiedad de D. Francisco Alvarez y Alvarez, labrador y vecino de Mieres, y ha de ser destinada á caminos, escombreras y otros usos de las minas «Luna», «Esperanza», «Postergada» y otras pertenecientes á la citada Sociedad; y, toda vez que se acreditó con la correspondiente certificación del acta de conciliación intentada la no avenencia entre los interesados, he acordado se dé conocimiento de la indicada pretensión al D. Francisco Alvarez por medio del oportuno edicto, que se fijará en la tabla de los de su clase del Ayuntamiento de Mieres, donde radica la finca, para que en el plazo de ocho días que señala el artículo 13 de la vigente Ley de Expropiación forzosa pueda producir cuantas reclamaciones convengan á sus derechos contra la utilidad que se pretende.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del mencionado artículo 13.

Oviedo, 13 de Febrero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 566

Junta Municipal del Censo Electoral DE SAN TIRSO DE ABRES

Esta Junta municipal, en sesión pública del día 15 de Diciembre próximo pasado, designó para Presidente de la Mesa electoral de la Sección y Distrito únicos de que consta este dis-

trito, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1913-1914, á D. Manuel García Ramos, y como suplente á D. Manuel Amago Rodil.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

San Tirso de Abres, Febrero 10 de 1913.—El Presidente, José María Llenferrosos.

R. al núm. 598

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado número 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. (Publicados en el «Diario oficial» del día 8 de Febrero).

b) El estado núm. 3 (publicado en en dicho «Diario oficial») detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4 y 5 (publicados en el «Diario oficial» citado)

detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el artículo 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. núm. 295). Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser desti-

nados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904. (Colección Legislativa núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se les destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la Ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licencia de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12

de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen a los referidos cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado núm. 3 (publicado en dicho «Diario Oficial») se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en

uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destino interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la Ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la Ley justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes en su consecuencia el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la Ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155)

Estos reclutas solicitarán del jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1, (Publica los en el *Diario oficial* del día 8 de Febrero) no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 233 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner

en conocimiento de dicho jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará, el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la Ley de 5 de Junio último (C. L. núm. 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los jefes de las cajas, según sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. mitirán necien seles po centrac por tele dencia jores co si es d del serv incorpo mente corresp Los autoriza poblacio reclutas sea muy complem zona, qu blación las cajas las inici porcion Art. dispon número res dent ingresar que lo n prontam bunales cuenta las enfer resolver inutilida Art. férrea, u de reclu la caja d la partid le parez gándole individuo correspo le encam por escri tener pre de su via la obliga al que se observar que recoi en el cas acudir á se otra a Art. las guar incorpor destinad tos de M mente, e al grupo á la Com rán gre mientos la regio truirán e de Artill Los r embarc ne el Cap Los d carán en Los drán pre para qu ordinari portes si embarqu la cuan cada día puerto. Art. recluta los Capit nes la co Partida, el viaje,

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reunan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más apropiado; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones debe tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil, si no halla otra autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán reagregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 8.ª región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 3.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias

á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. num. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los Jefes de las cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Opor-

tunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no lo hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de los días que hayan de invertir hasta llegar á ellos.

Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, (Publicados en el D. O. del día 8 de Febrero) á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913.—Luque.

Señor.....

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Lista que comprende los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de este concejo que se forma en cumplimiento de lo que previene el art. 25 y siguientes de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1887 para la elección de compromisarios para la de Senadores.

Concejales:

D. Manuel Diaz Miranda
Rafael R. San Pedro
Ramón R. Cañedo
Armando R. Longoria
Fernando Sarasola Diaz
Diego F. Barbón
Teófilo Heres
José Maria Gonzalez Suarez
José Maria Areces
José Huerta Lopez
Juan G. Longoria
Juan R. Ordóñez
Antonio Guisasola
Constantino Gonzalez
Antonio Patallo Alonso
Faustino F. Miranda
Ceferino Alvarez Tamargo
José Antonio A. Cervera
Lino Prieto Alvarez
Jose Diaz Alvarez
Carlos Alvarez Alvarez

Contribuyentes

D. Ramón Alvarez Menendez
Pedro A. Cueva
Marcelino Florez
Dionisio Barredo
Manuel Estrada
Adolfo del Rosal
Cándido Fernandez
Tomás Diaz Cuervo
Justo Guisasola
Joaquin Guisasola
Antonio Alvarez Rodriguez
Joaquin G. Lopez
Miguel Acevedo
Rafael Barredo
Santiago Granda
Victor Heres Palacio
José Fernandez Villazón
Enrique Valdés Camarino
Antonio Alvarez Garcia
Manuel Fernandez Rodriguez
Ramón Fernandez Diaz
Donato Lopez Diaz
Claudio Menendez Fernandez
Angel Grana
José Tarrazo Franco
José Garcia del Retiro
Manuel Fernandez Castañal
Prudencio Alvarez Garcia
Francisco Alvarez
Ramón Miranda
José María Gonzalez

Ayuntamiento de Gijón

Mes de Febrero de 1913

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Psetas Cts
		De pago inmediato ó inexcusable al tiempo de su vencimiento		De pago diferible.	
		Pts.	Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento..	9500		500	10000
2	Policia de seguridad.....	8500		500	9000
3	Policia urbana y rural.....	18000		1000	19000
4	Instrucción pública.....	1900		100	2000
5	Beneficencia.....	3500		300	3800
6	Obras públicas.....	9000		1000	10000
7	Corrección pública.....	2166	66		2166 66
8	Montes.....				
9	Cargas.....	18500		1500	20000
10	Obras nueva construcción.	17000			17000
11	Imprevistos.....			423 35	423 35
12	Resultas.....	25000		5000	30000
13	Devoluciones.....				
14	Varios.....				
	TOTAL.....	113066	66	10323	85

En Gijón á 1.º de Febrero de 1913.—El Contador, Alberto de Lera.

Sesión del 6 de Febrero de 1913

La Corporación acordó prestar su aprobación á la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A.—El Secretario, Eduardo M. Eztenaga.—V.º B.º—El Alcalde en funciones, J. Menchaca.

R. al núm. 532

Alcaldía de Salas

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el presente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, con el fin de que todos los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Salas, 25 de Enero de 1913.—El Alcalde, J. Villar.

R. al núm. 368.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, entre D. Félix y D. César Piré y Muñiz, contra doña Rudesinda Eladía Marth, sobre negación de paternidad, hoy incidente sobre caducidad de instancia, la Sala de lo Civil de este Superior Tribunal dictó las providencias que á la letra dicen así:

Por presentado este escrito con el testimonio que la acompaña; únase y hágase saber al Procurador D. Silvino Grande que dentro del término de diez días se persone en clase de rico, reintegre el papel de oficio invertido á su instancia y satisfaga los derechos que le corresponden á los funcionarios que los devengaron en esta Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se entenderá que desiste de la apelación.

R. al núm. 333

Oviedo, treinta y uno de Octubre de mil novecientos doce.—Hay una rúbrica.—Hay una firma.—Ante mí, Licenciado Facundo G. Arango.

Providencia:

Hágase saber personalmente á los apelantes D. Félix y D. César Piré Muñiz la providencia de treinta y uno de Octubre último, á los efectos que en la misma se expresan, y bajo apercibimiento de tenerlos por separados de la apelación si dentro del término fijado no se personan y cúmplase con lo acordado en la misma.

Oviedo á veinte de Noviembre de mil novecientos doce.—Hay una rúbrica.—Hay una firma.—Ante mí, Licenciado Facundo G. Arango.

Por providencia de veintidós de Enero del corriente año, se manda hacer saber por edicto á D. Félix y don César Piré Muñiz, ausentes en América, como se ejecuta por medio del presente, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en dichos autos ante este Superior Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por desistidos de la apelación.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines indicados, expido el presente edicto que firmo en Oviedo á veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—Marcelino García Rúa.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proceda á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ESPINA PELAEZ, Salvador, de 17 años, hijo de Eloy y Saturnina, soltero, sirviente, natural y vecino de la villa de Espinaredo, en Piloña, donde últimamente residía, de estatura regular, nariz ancha, castaño claro los ojos, castaño el pelo, rostro ovalado, color moreno pálido, labios delgados y cejas negras; procesado por varios delitos de robo y hurto; comparecerá ante el Juzgado de Infiesto dentro del término de diez días.

472

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ, Rafael, domiciliado últimamente en Sebares; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, para prestar declaración en causa por asesinato

544

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA.—En poder de Bernardo del Fueyo Quirós, de Ablaña parroquia de Castiello, en este concejo se halla depositada una yegua descolorida, de las siguientes señas:

Color cardina oscura.
Alzada como de unas seis cuartas.
Edad 16 años poco más ó menos.
Crin y cola largas.
Caído de atrás.
Tiene dos manchas blancas sobre las ahujas.
Sin más señas.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegara á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo pago de los daños causados, en el bien entendido, que trascurridos quince días á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial de la provincia sin que nadie la reclame será vendida en subasta pública.

Lena, 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, José María de Faes.

R. al núm. 540—3

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

- Donato Alvarez
- José Perez Iglesias
- Eustaquio Pelaez
- Andrés Muñiz de Castro
- Carlos Sama
- José García Carbajal
- Santiago Gomez
- Rafael Guisasola Coalla
- Aniceto G. Gurdíel
- Fernando Arias
- Serafin Cuervo Menendez
- Antonio G. Vallin
- Andrés Florez Tamargo
- Manuel Menendez Gonzalez
- Manuel Martinez
- Valentin Arias.
- Manuel Suarez Coalla
- Manuel Gonzalez Miranda
- Ricardo Guisasola
- José Lopez Balbuena
- Segundo Hevia Cañedo
- Tomás Sirvent
- Donato Lopez Tuñón
- José Fernandez de David
- Heriberto Florez
- Antonio Alvarez Florez
- León Martinez Castrillón
- Francisco Fernandez Garcia
- Livorio Garcia Garcia
- Alfredo Fernandez Gonzalez
- Francisco Queipo
- Fruetuoso Alvarez Alvarez
- José Arias Patallo
- Juan Fernandez Alvarez
- José Fernandez Fernandez
- Sandalio Garcia Casares
- José Alvarez Menendez
- Prudencio Suarez Alvarez
- Pedro Fernandez Lopez
- Bartolomé Fernandez Arniella
- Gumersindo Menendez Gonzalez
- Francisco Pardo Pardo
- José María Gonzalez
- José Mazaira
- Antonio Fernandez Garcia
- José Antonio Mori
- José Martinez Garcia
- Gerardo Alvarez Estrada
- Toribio Tejeiro
- Francisco Alvarez Rivera
- Gumersindo Areces.
- Félix Tarrazo
- José Suarez Fernandez

Grado, 1.º de Enero de 1913.—El Alcalde, Rafael R. San Pedro.
R al núm. 594

Mes de Febrero de 1913

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts
1	Gastos Ayuntamiento...	736	02
2	Policia de seguridad....	195	80
3	Policia urbana y rural...	655	18
4	Instrucción pública.....	158	75
5	Beneficencia.....	497	50
6	Obras públicas.....	440	19
7	Corrección pública.....	166	99
8	Montes.....		
9	Cargas.....	8013	31
10	Ob. nueva construcción.	58	33
11	Imprevistos.....	833	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	TOTAL.....	11755	07

Grado, 8 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Rafael R. San Pedro.—El Secretario, Carlos Villamil.
R. al núm. 571